

Sexto.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo de la Pequeña y Mediana Empresa a dictar las Resoluciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Séptimo.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo.—Queda derogada la Orden de 1 de agosto de 1991.

Madrid, 10 de diciembre de 1998.

DE RATO Y FIGAREDO

Excma. Sra. Secretaria de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa.

30161 *ORDEN de 22 de diciembre de 1998 por la que se establecen los umbrales estadísticos de asimilación definidos en el artículo 28 del Reglamento (CEE) 3330/91 del Consejo de la Comunidad Europea.*

El artículo 28 del Reglamento (CEE) número 3330/91 establece los umbrales que delimitarán, en función del volumen de comercio intracomunitario, el contenido de la obligación y las modalidades de la declaración estadística para cada operador intracomunitario.

El apartado 4 del artículo 28 del citado Reglamento atribuye a los Estados miembros la facultad de establecer, de acuerdo con las normas de determinación previstas en el Reglamento (CEE) número 2256/92, de la Comisión, los valores de los umbrales de asimilación, por debajo de los cuales los obligados a suministrar la información cumplirán con sus objetivos mediante la presentación de la declaración periódica obligatoria para los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido en operaciones intracomunitarias.

El apartado 5 del mismo artículo expresa que los Estados miembros en que los umbrales de asimilación tengan valores iguales, o en aplicación del párrafo primero del artículo 9, superiores a los que determina el apartado 8, los umbrales de simplificación serán facultativos, por lo que se establece su eliminación.

En su virtud, y de acuerdo con las normas antes citadas, dispongo:

Primero. Umbrales estadísticos.—Los umbrales de asimilación, definidos en el artículo 28 del Reglamento (CEE) número 3330/91 del Consejo, y calculados de acuerdo con el Reglamento (CEE) número 2256/92, de la Comisión, se fijan para el año 1999, en los siguientes valores:

Umbral de asimilación:

Introducciones en la Península y Baleares de mercancías procedentes de otros Estados miembros: 16.000.000 de pesetas de importe facturado acumulado.

Expediciones desde la Península y Baleares de mercancías con destino a otros Estados miembros: 16.000.000 de pesetas de importe facturado acumulado.

Segundo.—Los nuevos umbrales entrarán en vigor el 1 de enero de 1999.

Madrid, 22 de diciembre de 1998.

DE RATO Y FIGAREDO

Excma. Sr. Presidente de la AEAT, Ilmo. Sr. Director de la AEAT e Ilmo. Sr. Director del Departamento de Aduanas e II. EE.

30162 *ORDEN de 22 de diciembre de 1998 por la que se establecen los límites para la eliminación de la obligatoriedad a la puntualización del valor estadístico en la declaración «Intrastat» en aplicación del Reglamento (CE) número 860/97.*

El artículo del Reglamento (CEE) número 3046/92 establece las modalidades de aplicación en lo que se refiere al valor de las mercancías.

Como resultado de la simplificación de la legislación relativa al mercado interior, tal como se formula en la iniciativa SLIM (Simplificación de la Legislación en el Mercado Interior), y con objeto de reducir la carga real en las personas obligadas a suministrar información estadística, el Reglamento (CEE) número 860/97 de la Comisión modifica el referido artículo 12 del Reglamento (CEE) número 3046/92, y establece en su apartado 3 que el valor estadístico de las mercancías en una declaración «Intrastat», sólo lo deben mencionar los obligados estadísticos cuyo valor anual supere los límites fijados por cada Estado miembro, considerando la llegada y la expedición por separado.

En su virtud y de acuerdo con las normas antes citadas, dispongo:

Primero. Límite Valor Estadístico.—El límite para la declaración del valor estadístico, definido en el artículo 12 del Reglamento (CEE) número 3046/92 modificado por el Reglamento (CE) número 860/97 y calculado de acuerdo con las normas del Reglamento anteriormente mencionado se fija para el año 99, en los siguientes valores:

Introducciones en la Península y Baleares de mercancías procedentes de otros Estados miembros: 1.000 millones de pesetas.

Expediciones desde la Península y Baleares de mercancías con destino a otros Estados miembros: 1.000 millones de pesetas.

Segundo.—Estos límites entrarán en vigor el 1 de enero de 1999.

Madrid, 22 de diciembre de 1998.

DE RATO Y FIGAREDO

Excma. Sr. Presidente de la AEAT, Ilmo. Sr. Director de la AEAT e Ilmo. Sr. Director del Departamento de Aduanas e II. EE.

30163 *ORDEN de 23 de diciembre de 1998 por la que se dictan normas e instrucciones técnicas para la formación del censo electoral de extranjeros residentes en España, para las elecciones municipales.*

El artículo 176.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, establece que «Sin perjuicio de lo regulado en el título I, capítulo I de esta Ley, gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales los residentes extranjeros en España cuyos respectivos países permitan el voto a los españoles en dichas elecciones, en los términos de un tratado».

El Real Decreto 202/1995, de 10 de febrero, dispone la formación del censo electoral de extranjeros residentes en España, para las elecciones municipales y en su parte expositiva hace referencia a los Acuerdos entre España y los Países Bajos, Dinamarca, Suecia y Noruega.

Los tres primeros países forman parte de la Unión Europea, por lo que a sus respectivos nacionales se les aplica la Directiva 94/80/CE y la normativa española

concordante. En cambio, mantiene su vigencia el «Canje de Cartas», constitutivo de acuerdo entre nuestro país y Noruega, reconociendo el derecho al sufragio activo en elecciones municipales a los nacionales noruegos en España y a los españoles en Noruega, realizado en Madrid el 6 de febrero de 1990, y anejo («Boletín Oficial del Estado» número 153, de 27 de junio de 1991).

El citado Real Decreto 202/1995, tuvo su desarrollo en la Orden de 17 de febrero de 1995, («Boletín Oficial del Estado» del 18), por la que se dictan normas e instrucciones técnicas para la formación del censo electoral de extranjeros residentes en España, para las elecciones municipales.

La presente Orden pretende actualizar la disposición homóloga anteriormente referida y posibilitar la integración de los nacionales de los Estados que no pertenezcan a la Unión Europea con los que España tiene suscritos Acuerdos para el ejercicio del derecho de sufragio en el Estado de residencia, en las elecciones locales.

En su virtud, a fin de llevar a cabo la formación de dicho censo, de acuerdo con la precedente normativa, previo informe de la Junta Electoral Central, y de conformidad con los Ministerios de Asuntos Exteriores y del Interior y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primera.

1. Podrán solicitar la inscripción en el censo electoral para las elecciones municipales aquellas personas que, sin haber adquirido la nacionalidad española, sean ciudadanos de países con los que España ha establecido un Acuerdo, reconociendo el derecho a votar en las elecciones municipales a los nacionales miembros de los referidos Estados en España y a los españoles en dichos Estados.

2. Las condiciones que deben reunir para tener derecho a la inscripción son:

- a) Ser mayor de dieciocho años y no estar privado del derecho de sufragio activo.
- b) Estar en posesión del permiso de residencia o del resguardo de solicitud del mismo.
- c) Estar inscrito en el Padrón Municipal.
- d) Cumplir los demás requisitos que estén establecidos en el correspondiente Acuerdo.

3. También podrán solicitar la inscripción los menores de edad que en el momento de formular la inscripción hayan cumplido diecisiete años, a fin de incorporarlos a las listas electorales en caso de que el día de la votación hayan alcanzado los dieciocho años.

4. Las personas que no se hayan inscrito en el Padrón Municipal de Habitantes podrán, excepcionalmente, instar su inscripción en el censo electoral, siempre que justifiquen documentalmente la residencia efectiva en el municipio.

Segunda.

1. Las solicitudes de inscripción habrán de presentarse en el Ayuntamiento del municipio en que resida el interesado, en el impreso que se establecerá en la oportuna Resolución de la Dirección de la Oficina del Censo Electoral.

2. En el momento de efectuar la solicitud deberá presentar la tarjeta de extranjero, adjuntando fotocopia de la misma. El tiempo de residencia en España se acreditará por la propia tarjeta de extranjero o certificación expedida por la Comisaría de Policía.

3. El plazo para la presentación de las solicitudes será desde el 15 de enero hasta el 15 de febrero, ambos inclusive, de cada año en que se celebren las elecciones municipales.

Tercera.

1. Los Ayuntamientos revisarán la documentación aportada, comprobarán la inscripción en el Padrón Municipal de Habitantes o, en su caso, procederán a practicar dicha inscripción y cumplimentarán la diligencia que consta en el modelo de la solicitud.

2. Los Ayuntamientos enviarán las solicitudes una vez diligenciadas, junto con la documentación aportada, a la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral conforme las reciban y, en cualquier caso, antes del 20 de febrero del año en que se celebren las elecciones municipales.

Cuarta.

Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral resolverán las solicitudes presentadas, notificando a los interesados, en el plazo de quince días siguientes a su recepción, aquellas que resulten denegadas, de forma motivada.

Quinta.

1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, con la documentación recibida, elaborarán las listas electorales provisionales, de los nacionales de países con derecho a voto en las elecciones municipales, residentes en España, que remitirán a los Ayuntamientos para su exposición al público y presentación de posibles reclamaciones, en el plazo, lugar y forma establecidos en el artículo 39 de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General.

2. Las listas definitivas del censo electoral serán las resultantes de la incorporación a las listas provisionales de las variaciones habidas con motivo de la rectificación del censo en período electoral.

3. A las personas que resulten inscritas en el censo electoral se les enviará una tarjeta censal con los datos de inscripción en el mismo.

Sexta.

Los Ayuntamientos, en la medida de sus posibilidades y de acuerdo con la población afectada, darán publicidad, mediante bandos o cualquier forma de difusión que se estime conveniente, de los locales y fechas en que podrán presentar las solicitudes, sin perjuicio de las actuaciones que realice la Oficina del Censo Electoral.

Disposición derogatoria única.

La presente Orden deroga la de 17 de febrero de 1995, por la que se dictan normas e instrucciones técnicas para la formación del censo electoral de extranjeros residentes en España, para las elecciones municipales, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la propia Orden.

Disposición final primera.

Se faculta a la Directora de la Oficina del Censo Electoral para dictar cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la ejecución de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de diciembre de 1998.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilma. Sra. Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y Directora de la Oficina del Censo Electoral.

30164 *ORDEN de 23 de diciembre de 1998 por la que se desarrollan determinados preceptos de la normativa reguladora de los seguros privados y se establecen las obligaciones de información como consecuencia de la introducción del euro.*

La titularidad directa o indirecta de una participación significativa de una entidad aseguradora, o la pretensión de desarrollar un cargo de dirección efectiva en la misma, requiere acreditar cualidades de idoneidad y experiencia, a tenor de lo establecido tanto en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, como en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y en concreto, en sus artículos 4 y 28.

La acreditación efectiva de tal idoneidad y competencia, en definitiva, de su solvencia profesional, se lleva a cabo mediante la cumplimentación de cuestionarios, al estilo de similares exigidos en países de nuestro entorno más próximo, que permitan al Ministerio de Economía y Hacienda reconocer tales condiciones, a través de las cuestiones y preguntas que los precitados formularios contienen.

Como es obvio, en la medida que cambien en el seno de la entidad aseguradora, tanto aquellos que ostenten una participación significativa, como un cargo de dirección efectiva, se hace preciso, como establece el artículo 5 del Reglamento precitado, requerir a los nuevos socios y administradores la acreditación del cumplimiento de los requisitos que hicieron posible otorgar a la entidad la autorización para el ejercicio de la actividad aseguradora.

Por otro lado, el artículo 33 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados precitado regula el tipo de interés aplicable para el cálculo de la provisión de seguros de vida, dedicando su apartado 1 al establecimiento del tipo de interés máximo que, con carácter general podrá aplicarse para el citado cálculo, lo que se hace, en aplicación de la Tercera Directiva de Seguros de Vida (92/96/CEE), por referencia al 60 por 100 de los tipos de interés de los empréstitos materializados en bonos y obligaciones del Estado. El apartado 2 del propio artículo 33 del Reglamento prevé que, no obstante lo anterior, las entidades aseguradoras puedan calcular la provisión de seguros de vida por aplicación de un tipo de interés determinado en función de la tasa interna de rentabilidad de inversiones que hayan sido específicamente asignadas a determinadas operaciones de seguro, en tanto se cumplan los márgenes y requisitos que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda.

El desarrollo del citado precepto reglamentario debe, en particular, contemplar tres tipos de circunstancias. Por una parte, los requisitos que deben reunir las propias inversiones a asignar a las operaciones de seguro para que pueda considerarse que aquéllas resultan adecuadas a éstas; de otra, los márgenes prudenciales que deben establecerse entre la rentabilidad de las inversiones y el tipo de interés técnico a utilizar en el cálculo de las provisiones de seguros de vida, que vienen impuestos por la Tercera Directiva de dichos seguros, y que resultan

necesarios para garantizar que la operación se lleve a cabo en condiciones adecuadas, teniendo en cuenta la complejidad que conllevan estos sistemas; finalmente, deben contemplarse los procedimientos y la periodicidad de los controles a realizar con la finalidad de evitar o corregir las posibles desviaciones que se puedan producir en las hipótesis demográficas, financieras o económicas.

Por lo que al primer aspecto en particular se refiere, las inversiones, además de los necesarios requisitos en cuanto a su seguridad, liquidez y predeterminación del rendimiento, deben resultar adecuadas a la operación de seguro, atendiendo a dos criterios alternativos para cuyo desarrollo la norma reglamentaria se remite a la presente Orden. Tales criterios son:

La coincidencia suficiente, en tiempo y cuantía, de los flujos de cobro para atender al cumplimiento de las obligaciones derivadas de una póliza o un grupo homogéneo de pólizas.

La adecuada relación entre los valores actuales de las inversiones y de las obligaciones derivadas de las operaciones de seguro a las que aquéllas están asignadas, y el correcto tratamiento de los riesgos inherentes a la operación.

El primero de los criterios citados disfruta de una amplia experiencia en su utilización por las entidades aseguradoras y en su control por la Dirección General de Seguros, lo que facilita su regulación, que debe ser lo suficientemente flexible como para permitir que, con los requisitos y márgenes que se establecen en la presente Orden, puedan anticiparse los pagos a los cobros, lo que permitirá favorecer la optimización de resultados por parte de las entidades aseguradoras y superar el problema de que las emisiones de títulos no se distribuyen uniformemente a lo largo del año.

El segundo de los criterios resulta, por el contrario, novedoso en la normativa reguladora del seguro privado, y encuentra su base en avanzadas técnicas de inmunización de carteras que ya se aplican en un buen número de entidades financieras, y cuya utilización por las entidades aseguradoras requiere un alto grado de tecnificación y profesionalización en la gestión de sus activos.

Al margen de lo anterior, la presente Orden se ocupa también de los siguientes aspectos:

Se incorporan, en desarrollo del apartado 2 del artículo 110 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, los requisitos precisos para que las entidades aseguradoras utilicen instrumentos derivados con la finalidad de cobertura de riesgos o para la mejora de su cartera de inversiones. La presente Orden se ocupa de la tipología de instrumentos financieros derivados utilizables por las entidades aseguradoras, los límites de dispersión por riesgo de contraparte en la utilización de instrumentos derivados y los requisitos específicos para operar con dichos instrumentos cuando no se negocian en mercados regulados de derivados, en términos que se inspiran, con las necesarias adaptaciones, en la existente regulación sobre operaciones de las instituciones de inversión colectiva de carácter financiero en instrumentos financieros derivados.

Se aprueban y publican los modelos de la documentación estadístico-contable, para adaptarlos no solamente al nuevo Reglamento que aquí se desarrolla, sino también al recientemente publicado Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras que ha introducido, junto con el Reglamento citado, modificaciones que inciden en el contenido de los datos recogidos en la documentación a remitir por las entidades aseguradoras.